



**JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transformado transitoriamente en**  
**JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** 110014003086 2023-00347 00

En atención a la documental aportada por la apoderada judicial del extremo demandante en el escrito que antecede (Núm. 8 exp. digital), el Despacho dispone no tener en cuenta la notificación al demandado JOSÉ MANUEL SILVA PÉREZ, toda vez que, manifiesta que se trata de una citación (artículo 291 del C.G.P.) e informa término con el que cuenta el demandado para acercarse al despacho, empero también indica que cuenta con el término de 5 días para pagar y 10 para excepcionar, términos que son propios del aviso y no de la citación. De igual forma, deberá previamente acreditar que la dirección electrónica de notificación del demandado utilizada, corresponde a la dispuesta por este para dichos efectos, informar la manera como la obtuvo y allegar las evidencias que así lo acrediten. (Inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de junio de 2022).

Se extrae de lo anterior que la parte actora está realizando una mezcla indebida entre la notificación convencional artículos 291 y 292 del C.G.P y la contenida en el artículo 8º la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020).

Así entonces, se requiere al demandante para que dé cumplimiento a las normas procesales en punto a la diligencia de notificación, la cual puede realizar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales correspondientes (al citatorio art 291, y al aviso art. 292), y si se envía la notificación a una dirección electrónica invocando dichos preceptos normativos, debe dar aplicación a los mismos y cumplir con el inciso final del artículo 292 mencionado, aportando acuse de recibido, así como la advertencia del aviso de que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Si la notificación la va a realizar de conformidad con el artículo 8º la Ley 2213 de 2022, en una **ÚNICA** comunicación por correo electrónico u otro medio digital, debe aportar documento que acredite el acuse de recibo por el destinatario o que éste tuvo acceso al mensaje de datos (Sentencia C-420 de 2020) y que adjuntó el traslado correspondiente, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

En ambos casos debe indicar que las actuaciones judiciales se deben realizar, en los términos de ley, a través del correo institucional [cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) , haciéndole saber que dispone de 5 días para pagar y 5 días más para excepcionar, si así lo estima.

Se precisa que la notificación prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso es diferente a la establecida en la Ley 2213 de 2022, por lo que no deben confundirse ni mezclarse.

NOTIFÍQUESE,



**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

El auto anterior es notificado por anotación en estado No. 035 de hoy 18 DE MAYO DE 2023.  
La Secretaria,

NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO



P.L.R.P..